

ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/19/15

RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ, JUAN ANTONIO PÉREZ, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE/PES-01/2015, POR LA PROBABLE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, PREVISTA Y SANCIONADA POR LOS ARTÍCULOS 216, 269 FRACCIÓN IX Y 273 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente identificado con la clave **IEE/PES-01/2015** formado con motivo del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en contra de Pedro Pablo Chirinos Benítez y Juan Antonio Pérez, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la probable publicación y difusión de propaganda calumniosa en contravención a los artículos 216, 269 fracción IX y 273 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDOS.

I. PRESENTACION DE LA DENUNCIA.- Con fecha ocho de enero de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el Ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, quien por su propio derecho presentó formal denuncia en contra del C. Pedro Antonio Chirinos Benítez y Juan Antonio Pérez, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando por la probable publicación y difusión de propaganda calumniosa, en contravención a los artículos 216, 269 fracción IX y 273 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En la misma fecha, el Ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, presentó un escrito aclaratorio en el cual subsana la denuncia interpuesta, en el sentido de que el nombre correcto del denunciado lo es Pedro Pablo Chirinos Benítez y no Pedro Antonio Chirinos Benítez, como erróneamente lo señalo en el escrito inicial de denuncia.

II. ACUERDO DE ADMISION.- Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó acuerdo por el que admitió la denuncia interpuesta y ordenó la apertura del expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave **IEE/PES-01/2015**, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para realizar la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose asimismo diligencias de investigación.

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACION.- El nueve de enero del presente año la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la diligencia de Inspección ordenada por la Comisión de Denuncias en el auto admisorio para verificar la existencia de lo manifestado por el denunciante.

IV. AUTO DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA DE LEY.- En fecha once de enero del dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos programada para las diez horas del día doce de enero del presente año, con base en la aclaración realizada por el denunciante y señaló las diez horas del día catorce de enero de la presente anualidad, para la celebración de la audiencia mencionada.

V. EMPLAZAMIENTO Y CITACION A AUDIENCIA DE LEY.- Con fechas doce y trece de enero del año en curso, fueron notificadas personalmente las partes, de la audiencia fijada para las diez horas del día catorce de enero de la presente anualidad.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Con fecha trece de enero del dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias, resolvió negar las medidas precautorias solicitadas por la parte denunciante.

VII. AUDIENCIA DE LEY.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de enero de dos mil quince, el día catorce del mismo mes y año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la

cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los alegatos que se hicieron valer.

VIII. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO. En fecha quince de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente expediente en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en término de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IX. ESTADO DE RESOLUCION. Mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución el expediente IEE/PES-01/2015 y certificó el computo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 55 del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia deberán ser examinadas de oficio, lo procedente es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, cabe destacar que los denunciados Licenciados Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Juan Antonio Pérez Morales en su calidad de Secretario de Comunicación Social del Partido Acción Nacional y Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hacen valer en sus escritos de contestación, la improcedencia de la vía, ya que a juicio de los denunciados el procedimiento especial sancionador procede únicamente contra propaganda electoral y contra actos anticipados de precampaña y campaña electoral; sin embargo no les asiste la razón a los denunciados en virtud de que los artículos 298 fracción I y 299 segundo párrafo la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que el procedimiento especial sancionador se instruirá cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral agregándose que los procedimientos relacionados con la difusión de

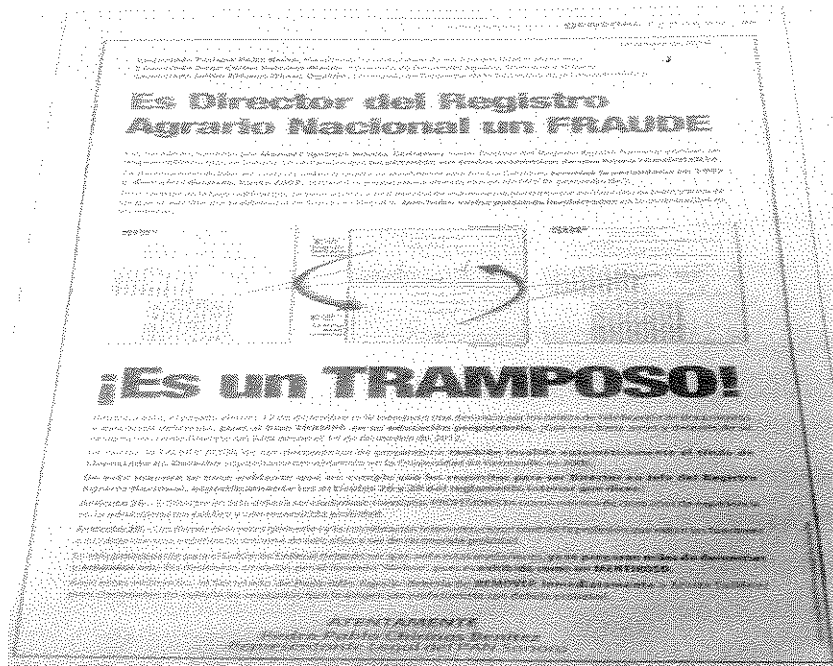
propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas solo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

Bajo esa tesitura, toda vez que el promovente de la denuncia es el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, a quien se refiere en la publicación denunciada y quien resiente un agravio que se presume denigra y calumnia a su persona a través de propaganda electoral, por lo tanto es correcta la vía y la forma propuesta.

Respecto de lo antes mencionado, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que constituyen motivación suficiente para incoar un procedimiento sancionador electoral; esto es, resulta suficiente que en la denuncia se haga una relación clara de los hechos denunciados, se señale la infracción en que se incurre o la violación de la normativa electoral, y se aporten indicios o elementos mínimos probatorios para que se inicie la investigación y se instaure un procedimiento sancionador, de ahí que no sea necesario la acreditación de los hechos denunciados para ello, pues dicha acreditación es materia de la substanciación del procedimiento; pues precisamente la intención de la denuncia es poner en conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la probable existencia de irregularidades, y es al mencionado Instituto al que le corresponde investigar y determinar si se acreditan violaciones a las disposiciones electorales, para después, en su caso, determinar al sujeto responsable de las mismas y la sanción correspondiente.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

1.- Con fecha 16 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico de circulación Estatal de nombre EXPRESO, en su página 5A, un desplegado de plana entera dirigida al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como al C. Encargado de Despacho de la Secretaría de la Función Pública, haciendo alusión al suscrito MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ, en mi calidad de Director del Registro Agrario Nacional, acusándome de FRAUDE, tal y como se advierte de la siguiente imagen digitalizada que me permito insertar a continuación:



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

Por un costado de dicha publicación, específicamente en la parte inferior derecha, se lee la leyenda: **"INSERCIÓN PAGADA/RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN JUAN ANTONIO PEREZ"**.

Así, el responsable de la publicación apenas insertada, fue el C. JUAN ANTONIO PEREZ, quien funge actualmente como Secretario de Comunicación Social del Comité Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, motivo por el cual, la presente Denuncia, se endereza en, contra de dicha persona que además del Representante Legal del partido político mencionado, se le responsabiliza de la publicación que a todas luces, en forma clara y evidente, se busca perjudicar la imagen personal y como político del suscrito, quizá en un afán de desprestigiarlo con miras a las elecciones a efectuarse en junio del año 2015, para lo cual, no solamente se toman el tiempo de publicar a plana entera, un desplegado para ofenderme, para calumniarme y para denigrar mi persona, se me imponen una serie de calificativos con el único propósito de "ensuciar" el prestigio que mi trabajo y mi gestión en el servicio público.

[Handwritten mark]

2.- Como se aprecia, el responsable de la publicación lo es el C. PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ, quien suscribe la misma en su carácter de Representante Legal del Partido Acción Nacional y se refiere a mi persona (MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ) como un FRAUDE, me imputa haber obtenido mis documentos y títulos académicos en forma FRAUDULENTO, que hice TRAMPA, me llama TRAMPOSO, me llama MENTIROSO, todo lo cual sin duda, va en

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

contra de mi honor, de mi dignidad, de mi reputación, de mi decoro y de mi integridad moral; pero además, evidencia una serie de violaciones a lo estatuido por los artículos 216, 273 fracción II y 298 fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra establecen:

Artículo 216.- (...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

III. La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión de propaganda política o electoral que denigren a las instituciones o calumnien a las personas;

Artículo 298.- Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

(...)

3.- Conforme a lo dispositivos antes transcritos, la publicación contenida en el periódico EXPRESO, atribuirle al Representante Legal del Partido Acción Nacional en Sonora y al Secretario de Comunicación Social del Comité Estatal en Sonora de dicho partido, actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 273, relacionado con la propaganda denigrante, difamatoria y calumniosa hacia mi persona.

Esto es así, pues de manera dolosa se pretende escarnecer mi imagen como servidor público y como persona ante la sociedad en general, por medio de calumnias, imputaciones infundadas, en relación a los estudios académicos del suscrito. Aunado a ello, afirman expresamente **exhibir** al suscrito como **MENTIROSO**, agregando que "... ya se preparan miles de denuncias y amparos..."

en contra del suscrito, dejando claro a todas luces que es el Representante Legal del Partido Acción Nacional y al Secretario de Comunicación Social, quienes se responsabiliza de la emisión del desplegado a que se hace referencia, lo cual desde luego, contraviene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4.-De la misma forma se intenta desacreditar la labor del suscrito como Director del Registro Agrario Nacional (RAN), pues al denigrar mi formación académica, intentan removerme de mi cargo como funcionario público, sosteniendo que los actos y documentos oficiales en los que he intervenido son nulos, lo cual no es dable ni es la forma ni la vía de hacer una reclamación en este sentido; pero lo que sí es materia y nos ocupa en el presente Procedimiento Especial Sancionador, son las graves infamias y calumnias que vierten en contra del suscrito, con todo dolo y afán de ridiculizar mi imagen ante los lectores de la citada publicación y ante toda la sociedad sonorense en general, la cual como dije, es de circulación estatal y que por lo tanto, permea a todos los sectores de la sociedad en el Estado de Sonora, desacreditándome en forma tal, que resaltan la leyenda "**ES UN TRAMPOSO**", violándose además, flagrantemente, los principios electorales contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece la forma en que se deberán llevar a cabo la propaganda política y/o electoral, así como las conductas que constituyen infracciones de los partidos políticos, tal y como lo encontramos en el artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el j/ Estado de Sonora, específicamente en su fracción IX, que a la letra dice:

Artículo 269.-Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

IX. La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las Instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

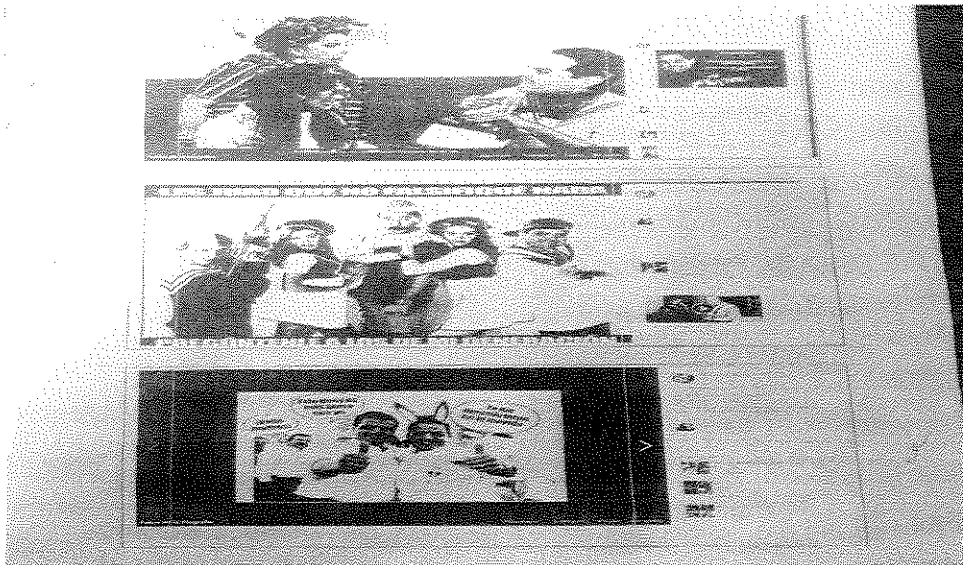
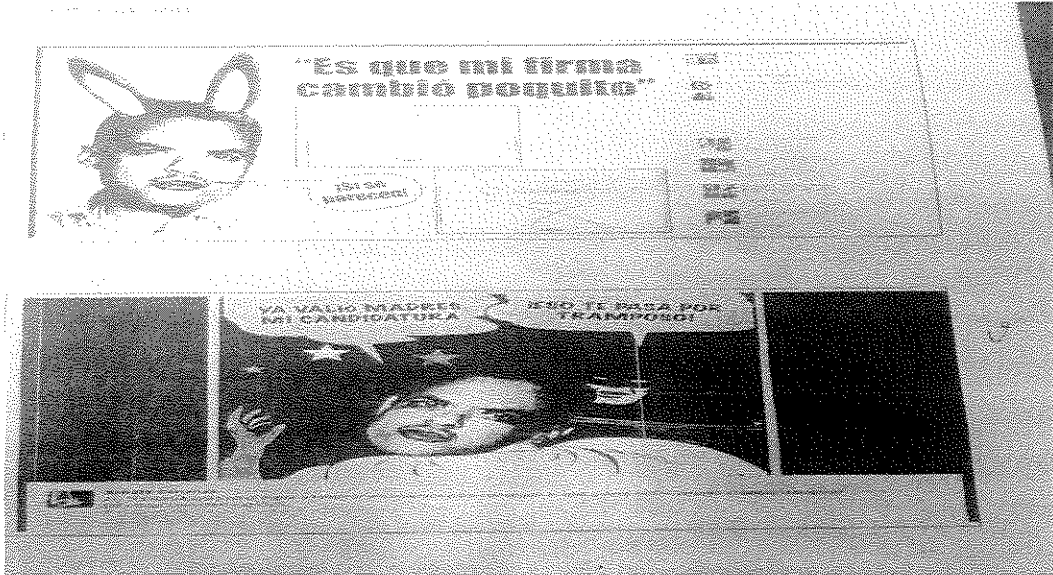
Por lo que el C. PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ, en su carácter de Representante Legal del Partido Acción Nacional (PAN) SONORA, y C. JUAN ANTONIO PEREZ como Secretario de Comunicación Social del Comité Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, y en general, el Partido Acción Nacional, incurren en una clara y evidente violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que prohíbe expresamente la difusión de propaganda política que contenga expresiones que denigren o calumnien a las personas como es en el caso que nos ocupa, en la que abiertamente se me acusa de una serie de ilícitos que desde luego no reconozco, pues queda claro que ante el inicio del proceso electoral en el Estado de Sonora, inicia con ello, las denominadas "campañas negras" en contra de quien o quienes se sabe, tendrán alguna aspiración a obtener un cargo de elección popular en el futuro; situación que no es justificante para arrojar una serie de acusaciones y menos aún, valiéndose de los medios masivos de comunicación, pues ello es a todas luces ilegal, por lo que en tal virtud, se debe sancionar como en derecho proceda, al Partido Acción Nacional (PAN), y como corresponda, a su Representante Legal, C. PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ y a su C. Secretario de Comunicación Social JUAN ANTONIO PÉREZ.

5. Tal ha sido el impacto negativo que la publicación materia del presente asunto ha causado, que a partir del día 16 de diciembre del 2014, fecha en que se publicó el ejemplar del periódico EXPRESO en donde se contiene la burda propaganda en mi contra, se ha desatado una ola de imágenes en la distintas redes sociales, como FACEBOOK y TWITTER, que agreden, calumnian y denigran la imagen y persona del suscrito.

Para ser específico, la página pública denominada "ASÍ ES EL PINCHE PRI" que se encuentra en las dos redes sociales antes mencionadas, cuyos autores se esconden bajo la sombra del anonimato, han aprovechado y engrandecido las calumnias impetradas en mi contra, para continuar la agresión y difundir lo expresado por el señor PEDRO ANTONIO CHIRINOS BENITEZ, Representante Legal del Partido Acción Nacional (PAN) SONORA, quien al emitir lo publicado en el mencionado periódico pretende abaratar y demeritar mi imagen como persona,

funcionario público, y militante de un distinto partido político.

Entre las imágenes visibles en dicha página de redes sociales, se encuentran las siguientes que me permito insertar a continuación:



Handwritten signature or initials in the top right corner.

Handwritten signature or initials in the middle right area.

Handwritten signature or initials in the lower middle right area.

Handwritten signature or initials in the bottom right area.

Handwritten signature or initials in the bottom right area.

Handwritten mark or signature on the left side.



Véase que mi imagen pública se desdeña, se me asimila a un burro, se ridiculiza mi actuar, mis estudios académicos, y todo ello, derivado de la publicación transgresora de la Normatividad Electoral antes citada e insertada como imagen.

Es tan obvio el origen de estas publicaciones, pues los únicos interesados en destruir mi imagen, empañar el proceso electoral con la publicación de un supuesto fraude cometido por el suscrito, lo son los ahora denunciados: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), C. PEDRO ANTONIO CHIRINOS BENITEZ, Representante Legal del Partido Acción Nacional (PAN) SONORA y C. JUAN ANTONIO PEREZ como Secretario de Comunicación Social del Comité Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional.

6.-Por todos los hechos narrados con anterioridad, solicito se resuelva el presente Procedimiento Especial Sancionador, por las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Legal, C. PEDRO ANTONIO V CHIRINOS BENITEZ, así como de su Secretario de Comunicación Social, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 fracción III y 269 fracción IX de la Ley

*en estudio, y sean sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del mismo Ordenamiento Jurídico, y en su caso, **inhabilitarlos y/o suspenderlos como representantes de dicho partido político ante ese H. Instituto**, dada la gravedad de las faltas e infracciones cometidas, por los actos de calumnia y denigrantes a la persona, a la Imagen y a la vida privada del suscrito denunciante, quien desde luego, se ve perjudicado por el actuar doloso de los denunciados, y es por lo que, se solicita que previos los trámites de ley, se les sancione de manera ejemplar con la máxima pena que por tal motivo se les pueda imponer.*

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si los ciudadanos Pedro Pablo Chirinos Benítez, como Representante Legal del Partido Acción Nacional, Juan Antonio Pérez en su calidad de Secretario de Comunicación Social del Partido Acción Nacional, así como el Partido Acción Nacional, han incurrido en actos violatorios de la Constitución Política Federal, así como a la normatividad electoral local contemplada en los artículos 216 párrafo segundo, 269 fracción IX y 273 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda política o electoral que denigren a las instituciones o calumnien a las personas, como lo cita el impetrante en su denuncia, al atribuirles la publicación tanto en un desplegado en el periódico "El Expreso", como en medios electrónicos (FACEBOOK <https://www.facebook.com/pages/Asi-es-el-PinchePRI/860254183984963?ref=ts&fref=ts> y TWITTER <https://twitter.com/AsieselPinchPRI>), en los cuales manifiesta denigran su imagen personal a través de insultos, calumnias y falsas acusaciones.

Como se puede observar de la contestación efectuada por los denunciados ciudadanos Pedro Pablo Chirinos Benítez, Juan Antonio Pérez, así como del Partido Acción Nacional, se desprende que el primero de ellos, niega en forma contundente haber signado el desplegado cuya autoría se le imputa, argumentando además que el citado documento, no se trata de propaganda electoral como lo pretende hacer ver el denunciante, sino de una nota periodística y que mucho menos que sea calumniosa, en igual forma el citado denunciado niega categóricamente ser el autor de las publicaciones denunciadas por el impetrante en los portales de internet, por lo que solicita se declare inexistente el hecho denunciado; el segundo de los denunciados Juan Antonio Pérez, niega haber suscrito el desplegado denunciado, por lo que niega ser el autor de su contenido, ya que únicamente manifiesta se encargó del trámite para su publicación, aunado al hecho de que exterioriza, que la

vía intentada por el denunciante resulta improcedente, ya que el documento denunciado no puede ser considerado propaganda electoral, ya que no reúne los requisitos para que este pueda ser considerado como tal, ya que no contiene los elementos establecidos por los numerales 208 y 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en igual forma niega que tenga contenido calumnioso, asimismo, en igual forma el citado denunciado, manifiesta desconocer y ser ajeno a las publicaciones reseñadas por el impetrante en los portales de internet citados, solicitando se declare infundada la misma; de igual manera, la persona que acudió en nombre y representación del Partido Acción Nacional, Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum al igual que los anteriores denunciados, declara que resulta infundada la acusación, en virtud de que los hechos relatados en la misma, no constituyen violaciones a la normatividad electoral, alegando la improcedencia de la vía, ya que la publicación en el periódico "Expreso", no puede ser considerada propaganda electoral.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme lo señala el numeral 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en este apartado se considera de fundamental importancia, citar las disposiciones jurídicas implicadas y que el impetrante manifiesta fueron vulneradas por los denunciados.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 216 párrafos primero y segundo, 269 fracción IX, 273 fracción III disponen, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"Artículo 216.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones ya los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

IX. La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona

física o moral, a la presente Ley:

III. La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión de propaganda política o electoral que denigren a las instituciones o calumnien a las personas;

Asimismo, en igual forma se considera imprescindible, citar las disposiciones jurídicas implicadas y que los denunciados hacen valer en su defensa y las cuales manifiestan no se aglutinan, para los efectos de que se tipifique la violación denunciada.

ARTÍCULO 208.- . . .

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general. . .

ARTÍCULO 215.- La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 216.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. . .

ARTÍCULO 299.- Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa. . .

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten mark

41.-...

III. ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. . .

En esas condiciones, la fijación de la litis en el presente caso debe partir de las siguientes premisas:

- a) Si el desplegado denunciado contiene los elementos para que esta sea considerada propaganda política o electoral.
- b) Si el desplegado denunciado se difundió en el curso de las precampañas y campañas electorales.
- c) Si el desplegado denunciado fue difundido por el partido político, los ciudadanos, dirigentes y militantes del partido político denunciado, o en su caso, de cualquier persona física o moral y si este no se ajusta a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.
- d) Si el desplegado denunciado contiene expresiones que calumnien al denunciante.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante

se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación

y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del

financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al

objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, **cuando falte uno de sus componentes**. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexó causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la configuran se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

De las pruebas ofrecidas por el impetrante, se señalarán únicamente las que tienen que ver con la Litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada para tal efecto, siendo estas:

- a) *Consistente en ejemplar original del periódico impreso denominado EXPRESO, publicado el día 16 de diciembre de 2014 en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, en cuya página 5A específicamente, aparece la publicación cuya imagen digitalizada se inserta para una mejor ilustración:*



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

"Del ejemplar ya descrito en líneas anteriores se observa un desplegado periodístico en su margen superior derecha se observa Diciembre de 2014, margen superior izquierdo se observa a quien supuestamente va dirigida la información del desplegado, al Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorio y Urbano, Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Encargado de despacho de la Secretaría de la Función Pública, seguidamente se observa con letras negras la siguiente frase **Es director del Registro Agrario Nacional un FRAUDE**, seguidamente se observa la siguiente transcripción... Las decisiones tomadas por **Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez** como Director del Registro Agrario Nacional, podría ser ilegales, debido a que en Sonora, se comprobó que **ha obtenido sus títulos académicos de una forma FRADULENTA**.

En documentos oficiales de carácter público queda de manifiesto que Acosta Gutiérrez, con negrita **termino la secundaria en 1992y, diez años después, hasta 2002**, termino la preparatoria abierta con un con letras mayúsculas y con negrita **MEDIOCRE** promedio de 7.

Pero además de la baja calificación, se tuvo acceso a una docena de exámenes supuestamente escritos con su puño y letra en lo que se percibe, por la diferencia de firmas y caligrafía, con negritas **que hubo varias personas involucradas** en la contestación de los mismos.

En la parte central del desplegado se observa lo que al parecer son cuatro impresiones en las que se aprecia el logotipo de la Secretaría de Educación Pública en dos de ellos el que se encuentra de lado derecho y el que se encuentra de lado izquierdo, las cuatro impresiones son al parecer documentación a la preparatorio abierta relativo a la hoja de respuestas, el que está al margen izquierdo tiene el número de folio 188171 en su parte inferior, en la parte central superior aparece lo que es el llenado del interesado de la preparatorio abierta en lo relativo a hoja de respuestas con número de folio 188171, pero este siendo ampliado en la parte derecha aparece otro documento con número de folio 216666 en lado posterior derecho, en su parte central inferior aparece lo que es el llenado de los datos personales del interesado del documento, de la preparatorio abierta en lo relativo a hoja de respuestas con número de folio 216666, pero este siendo ampliado en el cual aparece en ambos el llenado a nombre Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio.

Seguidamente con negritas y signos de interrogación **¡Es un TRAMPOSO!**

Debido a esto, el pasado viernes 12 de diciembre se le interpuso una denuncia por los delitos de falsificación de documentos y asociación delictuosa, **pues si hizo TRAMPA en su educación preparatoria**, ¿Que más haría antes y después de su designación como Director del RAN desde el 14 de diciembre de 2012.

De hecho la FALSIFICACION de sus documentos de preparatoria **también invalida automáticamente el título de licenciado en derecho supuestamente obtenido en la Universidad de Hermosillo en 2006.**

De esta manera se hace evidente que no cumple con los requisitos para ser Director en jefe del Registro Agrario Nacional, específicamente los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior dice:

Artículo 26.- El Director en Jefe deberá ser ciudadano mexicano, PROFESIONISTA, con un mínimo de cinco años de experiencia en la administración pública y con reconocida probidad.

Artículo 28.- Los demás directores generales y la coordinación interinstitucional tendrán la profesión que exijan las funciones a su cargo con una experiencia mínima de tres años y ser de reconocida probidad.

Lo más preocupante para el Gobierno Federal debe de ser que ante estas revelaciones, **ya se preparan miles de denuncias y amparos** ante las decisiones tomadas por el, llamado "maloro", pues es **exhibido como un MENTIROSO.**

Ante estas evidencias, el Secretario de Desarrollo Agrario debería de **REMOVER inmediatamente** a Acosta Gutiérrez, pues claramente no cumple los requisitos que le exigen ser profesionista con debida probidad.

ATENTAMENTE

Pedro Pablo Chirinos Benítez

Representante Legal PAN Sonora

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio de indicio, al ser una documental privada, como lo es un periódico, en atención a lo dispuesto en el artículo 31.1 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 punto 1 fracción II del Reglamento en cita.

b) Presuncional legal y humano, y en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

- c) *Instrumental de Actuaciones que forman parte del acto en que se actúa, en todo lo que prueben el dicho del suscrito.*

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

- d) *Documental Privada. Consistente en seis fotografías a color difundidas en internet.*

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio de indicio, al ser fotografías impresas o elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 31.1 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ.

- a) *Documental Pública. Consistente en constancia de acreditación como representante suplente del Partido Acción Nacional.*

A las mismas se les otorga valor probatorio pleno, ya que es un hecho notorio y reconocido por las partes lo cual no es objeto de prueba en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 28 de la Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley.

- b) *Documental Pública. Consistente en copia simple del acuse de recibido de la denuncia interpuesta por el suscrito en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por la comisión de los delitos de falsificación de documentos, asociación delictuosa y los que resulten.*

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 31 punto 1 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

c) *Documental Privada. Consistente en la impresión de la página oficial del H. Congreso de la Unión en la que consta que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez fungió como diputado en la LXI Legislatura.*

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 31 punto 1 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

d) *Documental Privada. Consistente en impresión de la página de la red social "Twitter".*

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio de indicio, al ser fotografías o elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 31.1 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

e) *Técnica. Consistente en disco compacto contenido con la grabación de la sesión de Consejo General del Instituto del 11 de Diciembre de 2014.*

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio de indicio, sin embargo la misma no tiene relación con los hechos denunciados al ser un disco compacto que cuenta con los elementos aportados y en nada desvirtúan los hechos narrados por el denunciante, en atención a lo dispuesto en el artículo 31.1 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, del cual se acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar que tienen relación con los hechos denunciados, en relación con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

f) *Documental Pública. Consistente en copia simple del acuerdo interlocutorio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador formado por la denuncia presentada por Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora,*

en contra del C. Cesar Octavio Camacho Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a la legislación electoral marcado con el expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/25/INE/41/2014.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en virtud que si bien es cierto el oferente hace referencia que se trata de una documental pública, la misma no cuenta con certificación por lo que se trata de una documental privada al ser copia simple, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 31 punto 1 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

g) Documental Pública. Consistente en copia simple de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del expediente referido, en la que dicho consejo determino el sobreseimiento de la queja de mérito que hace motivo de la inconformidad consistente en la presunta denigración a un partido político.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en virtud que si bien es cierto el oferente hace referencia que se trata de una documental pública, la misma no cuenta con certificación por lo que se trata de una documental privada al ser copia simple, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 31 punto 1 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

h) Documental Pública. Consistente en copia simple de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-169/2011.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en virtud que si bien es cierto el oferente hace referencia que se trata de una documental pública, la misma no cuenta con certificación por lo que se trata de una documental privada al ser copia simple, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 31 punto 1 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

j) *Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano, consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de mi representada en cuanto beneficie a sus intereses.*

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO JUAN ANTONIO PÉREZ MORALES.

a) *Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte.*

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

b) *Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano, consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de mi representada en cuanto beneficie a sus intereses.*

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

4. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

a) *Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte.*

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Sonora, en concordancia a los numerales 37 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- b) *Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano, consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de mi representada en cuanto beneficie a sus intereses.*

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

5. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL.

A) Documental Pública. Consistente en diligencia de inspección técnica, de fecha viernes nueve de enero de dos mil quince, las cual se llevó a cabo sobre el contenido que aparece en las direcciones de internet denunciadas, el cual fue impreso y obra en el acta correspondiente que integra los autos del proceso especial sancionador que nos ocupa.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene, por ser expedido por funcionario electoral facultado para efectuar la diligencia dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por los artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 punto 1 fracción I y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Documental consistente en diligencia de inspección técnica, de fecha miércoles catorce de enero de dos mil quince, las cual se llevó a cabo sobre el contenido de un disco compacto (DVD) ofrecido por el denunciado Pedro Pablo Chirinos Benitez, en su escrito de contestación de denuncia.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, por ser expedido por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, sin embargo la misma no tiene relación con los hechos denunciados al ser un disco compacto que cuenta con los elementos aportados, los cuales en nada desvirtúan los hechos narrados por el denunciante, en términos de lo dispuesto por los artículo 290 de la Ley de

2

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 punto 1 fracción I y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley, para acreditar la existencia del material denunciado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en cuanto al desplegado a que hace mención el impetrante en su denuncia, y en cuanto a las publicaciones en las redes sociales, se acreditó las circunstancias de modo y lugar, más no así las circunstancias de tiempo.

Una vez que se tuvo acreditada la existencia del material denunciado en los términos que se establece en el párrafo inmediato anterior, a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS ACTOS DENIGRATORIOS.

En relación a la propaganda denigratoria a que se refiere el denunciante en su escrito inicial, este Instituto estima que la misma no se actualiza en términos de los dispositivos referidos por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez como violados, por las consideraciones siguientes:

Refiere el denunciante que los CC. Pedro Pablo Chirinos Benítez, Juan Antonio Pérez y el Partido Acción Nacional, incurrieron en transgresión de distintos dispositivos legales, específicamente de los artículos, 216 segundo párrafo, 269 fracción IX y 273 fracción III, porque en su concepto, los denunciados difundieron propaganda electoral denigratoria de su persona; no obstante ello, este Instituto estima que de la recta interpretación de los numerales denunciados como transgredidos, no puede tener el alcance que el promovente del procedimiento pretende darle, pues de la simple lectura de las hipótesis contenidas en las referidas normas jurídicas se advierte que los actos denigratorios, como hipótesis normativa del tipo administrativo, únicamente pueden afectar a los partidos políticos y a las instituciones, pero no a las personas, a quienes según la descripción típica solo se les puede calumniar, pues a pesar de que el significado mismo de la palabra "denigrar" según lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española, puede referirse a la acción de deslustrar u ofender la opinión o fama de alguien, lo cierto es que en materia administrativa al igual que en derecho penal, la infracción debe encontrarse perfectamente ajustada a la descripción típica que previene la ley,

quedando además supeditada al acreditamiento de todos sus elementos, lo que en la especie no ocurre.

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, falta o infracción es la conducta, por acción u omisión, antijurídica y culpable, con la cual se vulnera el régimen jurídico electoral.

La propuesta definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer, culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos o bien se ponen en peligro esos derechos, prerrogativas, valores o principios tutelados por el Derecho.

Así, en el Derecho Penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal y debe tener asignada, además, una penalidad específica. Este criterio ha sido sustentado reiteradamente por la Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2005, consultable en las fojas quinientas treinta y nueve a quinientas cuarenta, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al

presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Al respecto, resulta ilustrativa también la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo

sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En este contexto cabe destacar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio constitucional que, sin duda alguna, para el suscrito, es aplicable al ámbito de las infracciones previstas en la normativa electoral.

Ese principio general del Derecho Administrativo Sancionador Electoral ha sido reconocido como obligatorio, por la Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios y recursos de su competencia, motivo por el cual ha establecido la tesis relevante identificada con la clave XLV/2001, consultable a fojas ochocientas tres a ochocientas cuatro, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis", volumen 2 (dos), Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las

garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario pues, que la infracción delatada en no solo se encuentre prevista en una ley previa a su probable comisión, sino que los elementos típicos se encuentre plena y completamente acreditados, sin que pueda establecerse por analogía o por mayoría de razón la acreditación de una conducta que en realidad no actualiza o no se ajusta a una hipótesis normativa que contenga el tipo administrativo, pues ello sería contrario a la Constitución y transgresor de los principios de fundamentación y motivación, así como a los de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley.

Así, del análisis y sobre todo, de la interpretación de los dispositivos que se denuncian como transgredidos, se advierte que el legislador estatal estableció que sólo podían ser sujetos de afectación por actos denigratorios las instituciones y los partidos políticos, y únicamente las personas por actos calumniosos, lo cual se deduce a partir de la interpretación gramatical de los señalados artículos, en los que se advierte que el legislador precisó que se incurriría en difusión de propaganda contraria a la ley, cuando ésta "contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas", es decir que, de la redacción de la hipótesis normativa, el legislador separó e identificó quienes podían ser sujetos pasivos de la infracción en uno y otro caso, de manera que no puede interpretarse que las instituciones o los partidos políticos puedan ser calumniados, como tampoco denigradas las personas, pues si esa hubiera sido la intención del legislador estatal, simplemente no hubiera hecho la distinción a que nos hemos referido, lo que resulta suficiente para tener por infundada esta parte de la denuncia.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE PRESUNTAS PUBLICACIONES CALUMNIOSAS

Del análisis al escrito de denuncia presentada por el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, se advierte que denuncia la supuesta difusión de propaganda política electoral que a su juicio contiene expresiones que calumnian a su persona, al contener las siguientes frases: **“ES UN FRAUDE, QUE HIZO TRAMPA, MENTIROSO”, “FALSIFICACIÓN DE SUSDOCUMENTOS”**.

Así, para proceder a resolver este rubro, es necesario en primer término establecer si nos encontramos conforme a los hechos denunciados, ante la presencia de propaganda electoral y para tales efectos tenemos que considerar lo que establecen los artículos 208, 215 y 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en la parte que nos ocupa citan:

ARTÍCULO 208.- . . .

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general. . .

ARTÍCULO 215.- *La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.*

La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 216.- *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.*

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. . .

En el caso que nos ocupa primeramente se debe establecer si el desplegado denunciado, fue difundido por el partido político denunciado, por algún candidato registrado, alguno de sus militantes o simpatizantes, todo esto, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, al partido denunciado, a la ciudadanía en general, para que este pueda ser considerado como

propaganda electoral y encuadre en el supuesto denunciado de los artículos 216 párrafo segundo, 269 fracción IX, 273 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de propaganda política o electoral que calumnien a las personas, como lo cita el impetrante en su denuncia.

A partir de esta premisa, se tiene que del propio contenido del desplegado denunciado, no se desprende que contenga intención alguna o el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, ya que el citado documento contiene una crítica al denunciante, en el cual a juicio del emisor, el denunciante no cumple los requisitos para ejercer el cargo de Director del Registro Agrario Nacional, por lo cual solicita la remoción del mismo.

Así, del análisis realizado al desplegado denunciado, se permite advertir que no cumple con los requisitos para ser considerado como propaganda electoral y al ser justipreciado de ese modo, con base, en los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza, que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación de los señalados en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, **cuando falte uno de sus componentes**. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

Con independencia de lo anterior, no pasa por alto para este Instituto, que es de explorado derecho que los límites de crítica e intromisión son más amplios si se refieren a personas, que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso escrutinio de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna, ya que se considera que en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

A efecto, se cita las tesis siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.”1a. CXXVI/2013

(10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACION. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE DE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL”.1a. XLVI/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que, el pleno ejercicio de la libertad de expresión impone un escrutinio más amplio, en principio, por parte de los funcionarios públicos, a quienes se exige una mayor apertura a la crítica, particularmente en el contexto de los procesos electorales; luego, en una menor dimensión - pero aun relevante – a aquellas personas que guardan una posición especial de proyección pública en función de la actividad social que despliegan, y finalmente a las personas que se desenvuelven en el ámbito privado respecto de las cuales, la tutela de su derecho al honor y reputación se da de manera mucho más intensa, de frente al que corresponde a los servidores públicos o a las personas privadas con proyección pública.

En ese balance y en su justa proporción, es posible concebir un segmento de personas que, como se ha puesto de relieve, detentan la calidad de particulares pero gozan de una proyección pública relevante en atención a la actividad o rol que cumplen en una sociedad democrática.

Dichas personas están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público, por lo que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un desplegado que se realiza haciendo uso de la libertad de expresión, en relación a la actitud según el denunciado asumida por un funcionario público.

En este orden en el contexto del caso, es importante resaltar que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, pudiendo generar un verdadero debate democrático, en el cual se debe de privilegiar la libertad de expresión necesaria para formar una opinión pública libre e informada.

Asimismo, en relación a los hechos denunciados por el impetrante los cuales hace consistir en expresiones que calumnian su imagen personal a través de insultos y falsas acusaciones, a través de los medios impresos y electrónicos a los que hace referencia, y con independencia de lo antes mencionado, en el sentido de que el documento denunciado no es considerado propaganda electoral, es importante que este Consejo General se pronuncie respecto de las argumentaciones vertidas en

relación a los insultos, calumnias, denigración y falsas acusaciones a que hace referencia el impetrante, y para lo cual se hace referencia a los artículos siguientes:

ARTÍCULO 299.- Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa. . .

La publicación del desplegado denunciado, no puede ser considerada propaganda electoral, en virtud de que no se desprende de la misma que se promueva algún apoyo o rechazo a candidatura alguna, ya que se trata de la divulgación de una crítica dirigida hacia un servidor público, motivo por el cual no se da el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Con independencia que se haya determinado que la publicación en el medio impreso denunciada no puede considerarse como propaganda electoral, por los razonamientos ya expuestos, es obligación de este Instituto pronunciarse en relación a lo alegado por el impetrante en lo concerniente a los hechos calumniosos que dice fue objeto por parte de los denunciados, lo cual se hace en los términos siguientes:

Así pues, es necesario definir qué debe entenderse por "calumnia"; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-319/2012 y SUP-RAP-333/2012, que la acción de calumnia implica hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española la conceptualiza de la forma siguiente:

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Así pues se tiene que calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Asimismo en el numeral 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala entre otras cosas que la conducta denunciada como infractora deberá iniciarse a instancia de la parte afectada y se entenderá por calumnia, la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso, o es inocente el sujeto que se imputa.

Luego entonces, para determinar si con el contenido denunciado se calumnia a las personases necesario:

1. La imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito.
2. Si este hecho es falso
3. O es inocente el sujeto que se imputa.

A continuación se hace una descripción de la inserción publicada en el periódico "EXPRESO":

*"Del ejemplar ya descrito en líneas anteriores se observa un desplegado periodístico en su margen superior derecha se observa Diciembre de 2014, margen superior izquierdo se observa a quien supuestamente va dirigida la información del desplegado, al Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Jorge Carlos Ramírez Marín, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorio y Urbano, Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Encargado de despacho de la Secretaría de la Función Pública, seguidamente se observa con letras negras la siguiente frase **Es director del Registro Agrario Nacional un fraude**, seguidamente se observa la siguiente transcripción... Las decisiones tomadas por **Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez** como Director del Registro Agrario Nacional, podría ser ilegales, debido a que en Sonora, se comprobó que **ha obtenido sus títulos académicos de una forma FRADULENTA.***

*En documentos oficiales de carácter público queda de manifiesto que Acosta Gutiérrez, con negrita **termino la secundaria en 1992y, diez años después, hasta 2002,** termino la preparatoria abierta con un con letras mayúsculas y con negrita **MEDIOCRE** promedio de 7.*

*Pero además de la baja calificación, se tuvo acceso a una docena de exámenes supuestamente escritos con su puño y letra en lo que se percibe, por la diferencia de firmas y caligrafía, con negritas **que hubo varias personas involucradas** en la contestación de los mismos.*

En la parte central del desplegado se observa lo que al parecer son cuatro impresiones en las que se aprecia el logotipo de la Secretaría de Educación Pública en dos de ellos el que se encuentra de lado derecho y el que se encuentra de lado izquierdo, las cuatro impresiones son al parecer documentación a la preparatorio abierta relativo a la hoja de respuestas, el que está al margen izquierdo tiene el número de folio 188171 en su parte inferior, en la parte central superior aparece lo que es el llenado del interesado de la preparatorio abierta en lo relativo a hoja de respuestas con número de folio 188171, pero este siendo ampliado,, en la parte derecha aparece otro documento con número de folio 216666 en lado posterior derecho, en su parte central inferior aparece lo que es el llenado de los datos personales del interesado del documento, de la preparatorio abierta en lo relativo a hoja de respuestas con número de folio 216666, pero este siendo ampliado en el cual aparece en ambos el llenado a nombre Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio.

Seguidamente con negritas y signo de interrogación **¿Es un TRAMPOSO!**

Debido a esto, el pasado viernes 12 de diciembre se le interpuso una denuncia por los delitos de falsificación de documentos y asociación delictuosa, **pues si hizo TRAMPA en su educación preparatoria,**

¿Que más haría antes y después de su designación como Director del RAN desde el 14 de diciembre de 2012.

De hecho la FALSIFICACION de sus documentos de preparatoria **también invalida automáticamente el título de licenciado en derecho** supuestamente obtenido en la Universidad de Hermosillo en 2006.

De esta manera se hace evidente que no cumple con los requisitos para ser Director en jefe del Registro Agrario Nacional, específicamente los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior dice:

Artículo 26.- El Director en Jefe deberá ser ciudadano mexicano, PROFESIONISTA, con un mínimo de cinco años de experiencia en la administración pública y con reconocida probidad.

Artículo 28.- Los demás directores generales y la coordinación interinstitucional tendrán la profesión que exijan las funciones a su cargo con una experiencia mínima de tres años y ser de reconocida probidad.

Lo más preocupante para el Gobierno Federal debe de ser que ante estas revelaciones, **ya se preparan miles de denuncias y amparos** ante las decisiones tomadas por el, llamado "maloro", pues es **exhibido como un MENTIROSO.**

Ante estas evidencias, el Secretario de Desarrollo Agrario debería de **REMOVER inmediatamente** a Acosta Gutiérrez, pues claramente no cumple los requisitos que le exigen ser profesionista con debida probidad.

ATENTAMENTE

Pedro Pablo Chirinos Benítez

Representante Legal PAN Sonora

De la lectura del desplegado se advierte que al denunciante Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, se le imputa un hecho, consistente en haber obtenido sus títulos académicos en forma, fraudulenta, con trampa, y se hace referencia a la falsificación de sus documentos; del contexto del mismo se observa que aparecen dos conductas que según lo estipula el código penal son tipificados como delitos que son el fraude y la falsificación de documentos; sin embargo el primero al ser analizado en su contexto se hace referencia a que el denunciante es un fraude por haber falsificado los documentos para obtener sus títulos académicos; por lo tanto el delito imputado es la falsificación de documentos.

Así pues, la falsificación de documentos es considerado como delito, definiendo la legislación penal del Estado de Sonora, a dicha conducta, en el artículo 201 fracción I:

ARTICULO 201.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

Sin embargo, para que proceda en el ámbito electoral la conducta se debe determinar si las manifestaciones realizadas son falsas, o es inocente el sujeto a que se le imputa, en base a lo anterior esta autoridad no puede determinar la veracidad o falsedad de lo manifestado en el desplegado; por otra parte se advierte que en el presente caso, existe una averiguación en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, incoada en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por el delito de falsificación de documentos y asociación delictuosa, presentada el día doce de diciembre de dos mil catorce, documento que fue ofrecido como prueba y no fue redargüido de falso por el impetrante por lo que hasta este momento no se puede determinar si las manifestaciones plasmadas en el desplegado son falsas o es inocente el sujeto hacia las cuales van dirigidas, siendo la autoridad competente el Representante Social quien deberá resolver si del resultado de la investigación realizada se configura la hipótesis normativa del delito de falsificación de documentos y si la persona denunciada es culpable o inocente de las imputaciones vertidas.

En virtud de lo anterior, no se encuentra acreditada en el sumario que con la crítica vertida en el desplegado publicado en el periódico "EXPRESO", se calumnie al denunciante Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, ya que el presunto delito a que se hace referencia, está siendo investigado por la autoridad competente, que es una diversa a este Instituto Estatal Electoral y el haberlo difundido posteriormente a la interposición de la denuncia penal, se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, al ser una crítica severa que se le hace al servidor público, lo que resulta válido tratándose del debate político, pues la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona particular con proyección pública que desee expresar su opinión, por lo que no le corresponde a este Instituto determinar si las manifestaciones vertidas en el desplegado son verdaderas o no, lo que traería como consecuencia la tipificación o no del ilícito en comento, lo que sería facultad de una Autoridad Investigadora, como lo es la Procuraduría General de Justicia, del Estado de Sonora, a través de las Agencias del Ministerio Público.

Sirven de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros:

"DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SURESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUSTITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."

Por otra parte, en relación a las páginas de internet de las redes sociales Facebook y Twitter denunciadas, si bien es cierto se acreditó la existencia de las mismas, con las pruebas que obran en el expediente, sin embargo estas no son aptas para demostrar los hechos controvertidos que en el presente procedimiento especial sancionador se refiere a la difusión de propaganda de contenido presuntamente calumnioso, ya que de ellas en ningún momento se puede desprender que la misma genera algún indicio de algún acto que infrinja la legislación electoral, lo anterior en virtud de que para acceder a las redes sociales denunciadas específicamente a la denominadas "ASI ES EL PINCHE PRI", específicamente en las que aparecen en las ligas <https://www.facebook.com/pages/Asi-es-el-Pinche-PRI/860254183984963?ref=ts&fref=ts> y <https://twitter.com/AsieselPinchPRI>, se requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado, a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, que difunden publicidad o información sin que

el interesado lo busque o espere, sin que en las mismas se aprecie indicio alguno sobre el emisor de las mismas, aunado a lo anterior los denunciados niegan la autoría de las citadas redes sociales y la parte actora no aporta medio probatorio alguno con el cual acredite que dichas páginas de internet fueron creadas por los denunciados, con independencia de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido criterio definido en relación a las redes sociales difundidas en medios electrónicos, ya que dentro del expediente SUP-RAP-0268/2012, ha sostenido el criterio en el sentido de la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas. Aunado a esto, el impetrante no aporta medio probatorio alguno con el cual acredite en forma ni siquiera presumible, que los denunciados se encuentran vinculados con las publicaciones denunciadas y que aparecen en las redes sociales, aunado al hecho de que los denunciados niegan en forma contundente la participación o autoría.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Ya que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, u otros medios de difusión como bardas, espectaculares, lonas, entre otras que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad de la persona que recibe la información lo haya buscado o esperado, ya que tuvo que poner el nombre del partido político o persona buscada.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Este Consejo General estima que si bien el denunciado en el presente caso no acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que, como quedó expuesto en el considerando anterior, no se actualizaron los elementos configurativos de las infracciones consistentes en la comisión de conductas que contraviene las normas sobre propaganda política o electoral, consistentes en la publicación o difusión de propaganda calumniosa, ni la responsabilidad.

En esa tesitura, se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador en lo que respecta a la denuncia interpuesta por el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en contra de los diversos denunciados.

NOVENO. FRIVOLIDAD. Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez en el punto petitorio CUARTO de su escrito de contestación de denuncia, en el sentido de que se sancione al denunciante Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por interponer una denuncia con frivolidad en virtud de su carencia total de sustento. Al respecto no es procedente imponer alguna sanción a la denunciante, en virtud de que la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba que debieron resolverse en el fondo para determinar si existía o no una infracción a la normatividad electoral local, de ahí la razón por la que esta autoridad estatal electoral determino admitir la denuncia de mérito y realizar la investigación

correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables ya que de no hacerlo así, se incurriría en el sofisma de petición de principio.

DECIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEPTIMO y OCTAVO** de esta Resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en contra de los **CC. PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ**, en su calidad de Representante Legal del Partido Acción Nacional y **JUAN ANTONIO PÉREZ** en su calidad de Secretario de Comunicación Social del Partido Acción Nacional, y del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de conductas violatorias al 216, segundo párrafo, 269 fracción IX, 272 fracción XII, 273 fracción III, todos estos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de conductas que contraviene las normas sobre propaganda política o electoral, consistentes en la publicación o difusión de propaganda denigratoria y calumniosa.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales

correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria iniciada el día quince y terminada el diecisiete de febrero de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo